000383/2015

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA (S.) s/ REVISION DE LA DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (CDPD)**" Expte. Nro. 383/2015 venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro.884/2014).

I.- A fs. 30/37vta., se dicta resolución que extiende los alcances de la Sentencia Definitiva N° 9 año 2010, Expte. N°794/2007 y reconoce la capacidad restringida de C. d. V. S. para los actos de disposición y/o administración de sus bienes siendo necesario contar con la asistencia necesaria de la curadora designada y figuras de apoyo y asistencia permanente para realizar los actos de la vida, conservando su capacidad para todos los demás actos que no sean enunciados en los considerandos del fallo.

Designa a la Sra. V. d. T. C. como curadora y auxiliar de C. d. V. S. y, a su hermana G. d. C. S., como figura de apoyo.

Asimismo, se encomienda a la Asesoría de Familia la inspección y vigilancia del desempeño de la curadora y auxiliares de apoyo designados en estos autos y el deber de informar al Juzgado, en caso de ser necesario, la adopción de una medida jurisdiccional de protección de la Sra. S.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs. 43/44, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Solicita la readecuación del

proceso conforme el nuevo paradigma vigente en materia de discapacidad instituido por el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.). Enuncia las normas nacionales y supranacionales aplicables, con cita de doctrina aplicable al caso. Aboga por el reconocimiento de la capacidad personal de C. d. V. S. para ejercer sus derechos por sí mismo. Considera adecuada la designación de la madre y de las hermanas como figuras de apoyo no sustitutivas. Entiende que sería adecuado el dictado de salvaguardias conforme los arts. 22,23 y 25 de la C.D.P.D. y solicita se exima de costas a O. D. G.

II.- La sentencia sentencia data del 9 de marzo de 2015 y el expediente quedó radicado en esta Sala el 6 agosto de 2015.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26994, que estableció un nuevo paradigma en este tipo de procesos y dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado.

Esta normativa es aplicable al caso atento las disposiciones del art. 7 del CCC citado. En este sentido, se señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CIV *34570/2012/1/RH1* D. 1. P. *IV.* G. Y otro *el*

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas S*I* amparo).

Por ello y considerando que existen modificaciones procedimentales, entre ellas, la intervención del interesado como parte y con asesoramiento letrado ya referida, es que corresponde devolver la causa a la instancia de origen a los fines de la adecuación del proceso al nuevo paradigma y legislación vigente (arts. 33 a 43 y concordantes del CCC).

III.- Atento lo resuelto no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr. y art. 3 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la devolución de la causa a la instancia de origen a los fines de adecuar el proceso a la normativa vigente (arts. 33 a 43 y cc CCC), conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.